

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 137 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2020.

**REF. MEDIDA DE PROTECCION DE JOSÉ YANCE BAUTISTA
CONTRA ANGIE PAOLA RAMÍREZ RODRÍGUEZ (EXPEDICIÓN
ORDEN DE ARRESTO). RAD. 2020-0056.**

Tramitada debidamente la Medida de Protección de la referencia, procede esta Juzgadora a resolver lo que en derecho corresponda, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

A N T E C E D E N T E S:

El señor JOSÉ YANCE BAUTISTA, mayor de edad, instauro ante la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad, MEDIDA DE PROTECCIÓN en contra de la señora ANGIE PAOLA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, la que fue decida en resolución proferida el día 3 de octubre de 2019, en la que se impuso medida de protección a favor del señor JOSÉ YANCE BAUTISTA, ordenándose a la accionada cesar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra del mencionado accionante.

El día 12 de diciembre del año 2019, el señor LIDA JOSÉ YANCE BAUTISTA , puso en conocimiento de la citada comisaría, el



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CRZ

incumplimiento a la resolución antes citada, por parte de la accionada, disponiéndose para el efecto, tramitar el incidente por incumplimiento, el que culminó con resolución proferida en audiencia celebrada el día 18 de diciembre de 2018, en la que se declaró probado el incumplimiento por parte de la señora ANGIE PAOLA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, sancionándosele con multa correspondiente a 3 salarios mínimos mensuales, resolución que fue confirmada por este despacho judicial, en providencia del 1° de julio de 2020.

Posteriormente la citada comisaría dispuso remitir el expediente a este despacho para efectos de que se expidiera la orden de arresto, a lo que se procede, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 11 de la Ley 575 del 2.000, que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1.996 establece: **"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.**

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio del comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al civil municipal o al promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. (subrayado del juzgado).

A su turno, el artículo 7° de la precitada ley, en su inciso a) dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:**

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la

cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. ...”.

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

Conforme a lo anterior, es claro entonces que este juzgado se encuentra habilitado para ordenar la detención de las partes, a lo que deberá procederse.

Igualmente, que la orden impartida por el Comisaria Catorce de Familia de esta ciudad, se ajusta a lo dispuesto en el art. 10° del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 11 de la Ley 575 del año 2.000, los que de manera clara disponen los términos para proceder al arresto frente al incumplimiento de la medida de protección.

Por lo expuesto, **LA JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el arresto de la señora ANGIE PAOLA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.010.232.914 de Bogotá, residente en la calle 6 Sur Nro. 19-94 piso 1, de esta ciudad, por el término de 9 días.

SEGUNDO: ORDENAR la captura de la señora ANGIE PAOLA RAMÍREZ RODRÍGUEZ por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al la capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría Catorce de Familia, de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación de la detenida.

TERCERO: OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata de la citada señora, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciense.

QUINTO: Envíese igualmente oficio a la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae2920bb53cd4d8ff5f1f3f0eae91511f59d9414e3a1149530010c56238de4f8

Documento generado en 30/10/2020 01:58:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**